



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR JAIME RICARDO SILVA TELLO,
PRESIDENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dannea Luciani Mendoza, en calidad de presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohábientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, contra la resolución de fojas 48, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR JAIME RICARDO SILVA TELLO,
PRESIDENTE

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, los recurrentes solicitan el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 1 *in fine* del Decreto Supremo 040-2003-EF, que establece el reajuste de la ración orgánica única a partir del mes de marzo del año 2003 en el monto de S/. 6.20 (seis nuevos soles con veinte céntimos), con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso. Sin embargo, de las fichas del servicio de consultoría en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se advierte que el documento nacional de identidad de la demandante Asunciona Sánchez Saboya se ha cancelado por fallecimiento ocurrido el 12 de febrero de 2016, y el documento nacional de identidad del demandante Manases Pisco Cahuaza se ha cancelado por fallecimiento ocurrido el 8 de enero de 2017; por consiguiente, se ha producido la sustracción de la materia, razón por la cual no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014- PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR JAIME RICARDO SILVA TELLO,
PRESIDENTE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2017-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA
NACIONAL DEL PERÚ
REPRESENTADA POR JAIME
RICARDO SILVA TELLO, PRESIDENTE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con los fundamentos y con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional; sin embargo, sin perjuicio de ello, considero necesario agregar los siguientes argumentos:

1. En el presente caso, la asociación demandante pretende que se cumpla el artículo 1 del Decreto Supremo 040-2003-EF, que ordena reajustar la ración orgánica única para **el personal militar en situación de actividad** a S/. 6.20, en beneficio de doña Asunciona Sánchez Saboya y de don Manases Pisco Cahuaza. Dichos beneficiarios, gozan de pensión de sobreviviente del régimen regulado por el Decreto Ley 19846, y se sostiene que les corresponde la ración orgánica única en virtud de la Ley 25413. Allí se indican los casos en los cuales la pensión por invalidez o de sobreviviente comprende el haber de todos los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad. Entre ellos cabe mencionar: 1) que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú hayan sufrido de invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio; o 2) que el personal que causa la pensión de sobreviviente haya fallecido a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.
2. Al respecto, se tiene que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, dado que previamente, se tendría que verificar si el causante calza en los supuestos regulados por la Ley 25413; además, de la documentación presentada no es posible determinar si el causante de los beneficiarios sufrió de invalidez con ocasión o como consecuencia de servicio, o si su fallecimiento fue consecuencia de actos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas. Por consiguiente, se contradice los supuestos de procedencia establecidos en el precedente emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2017-PC/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ REPRESENTADA
POR JAIME RICARDO SILVA TELLO,
PRESIDENTE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero en base a que el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja, de acuerdo a los criterios establecidos en el precedente emitido en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

Ello en la medida en que, de la documentación que presentó la demandante, no es posible determinar si el causante de los beneficiarios sufrió de invalidez con ocasión o como consecuencia de servicio, o si su fallecimiento fue consecuencia de actos de terrorismo o tráfico ilícito de drogas, únicos supuestos en los cuales tenía derecho al reajuste que solicitaba.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL